



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 263-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 08 MAY 2017

VISTO:

El presente informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados al señor **WILLIAM BORDA MUÑINCO** como Responsable de Vehículos y Maquinarias de la Unidad de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente N° 72-2015-GRA/ST a 89 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Memorando N° 099-2015-GRA/GG-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Oficina de Recursos Humanos el Memorando N° 015-2015-GRA/ORADM-OAPF-UCP sobre llamada de atención

formulada por la Responsable de Control Patrimonial al conductor William Borda Muñinco, respecto al robo de la memoria de la camioneta asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, sin embargo el servidor en mención no había informado de tal hecho, documento que es remitido a esta Secretaría Técnica para las acciones correspondientes, el 04 de setiembre de 2015.

Que, por Informe de Precalificación N° 39-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.72-2015-GRA/ST) de fecha 10 de mayo de 2016, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor William Borda Muñinco por su actuación de Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016; se le comunicó al involucrado **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por el servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, por su actuación como Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los hechos que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **"INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 30057 Y SU REGLAMENTO"**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el artículo 155° y 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **d)** Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); y **j)** Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; por cuanto se evidencia que el trabajador **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, habría actuado al margen de sus deberes y obligaciones antes señaladas de actuar con diligencia, eficiencia, probidad, respeto a sus superiores, así como respeto y cumplimiento a las disposiciones legales para fines de desempeñar sus funciones orientadas a la mejora de la gestión pública, que debe estar privilegiada por encima de los intereses personales; asimismo porque habría omitido acciones para salvaguardar los intereses del Estado y velar por el buen uso de los bienes asignados, por cuanto de los actuados se evidencia que el mencionado servidor no habría dispuesto medidas administrativas para salvaguardar la camioneta de placa EGL-616 que le fue entregada para el cumplimiento de sus funciones como Conductor de la Gerencia Regional de Infraestructura, toda vez que con fecha 9 de abril de 2015 habría sido sustraída de esta camioneta la memoria y/o tarjeta de vehículo; sin embargo recién a mérito de los requerimientos escritos formulados con Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y con Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP emitido por la Responsable de Patrimonio Fiscal, con Informe N° 011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 29 de mayo de 2015 habría informado de este hecho a las autoridades señaladas, procediendo con la reposición de este bien sustraído el 3 de junio de 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA de **"NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, puesto que de los actuados se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de funciones de parte del servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO** quien en su condición de Conductor del vehículo de placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura y al margen de lo dispuesto en el numeral **7.5** de la Directiva N° 01-2010-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho", habría omitido cumplir acciones administrativas para salvaguardar las partes integrantes de esta camioneta institucional asignada para el cumplimiento de sus funciones, habiendo sido sustraída la memoria de la mencionada camioneta el 9 de abril de 2015; sin embargo el citado servidor no cumplió en forma inmediata con formular el informe



respectivo a su jefe inmediato, a la Oficina de Patrimonio Fiscal y Oficina de Control Institucional, con respecto a la sustracción de este bien, comunicando recién a mérito de los requerimientos escritos formulados con Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y con Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP emitido por la Responsable de Patrimonio Fiscal, siendo que recién habría informado de este hecho a las autoridades señaladas con Informe N° 011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 29 de mayo de 2015 procediendo con la reposición de este bien sustraído el 3 de junio de 2015 conforme al Acta de verificación de fojas 9, según lo dispuesto en el numeral 7.17 de la citada Directiva.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley del Servicio Civil N° 30057: **Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles:** a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial. **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil: **Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:** El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada. **Artículo 156°: Obligaciones del servidor:** a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor presentación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.

Por Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2010-GRA/PRES del 7 de setiembre de 2010, se aprueba la Directiva N° 01-2010-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho":

VI. DEL USO DE LOS BIENES. 6.1 Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones. **6.3** Es responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o dependencia velar por el correcto uso de los bienes asignados a su cargo, lo mismo que deberá estar al servicio y para el cumplimiento de los fines establecidos por el Gobierno Regional de Ayacucho. **6.4** Solamente el personal debidamente autorizado tendrá acceso a los bienes de la institución, el mismo que asumirá responsabilidad por el buen uso, conservación y custodia de los bienes a su cargo

VII. DE LAS RESPONSABILIDADES. 7.2 El Gobierno Regional de Ayacucho, está obligado a imponer sanciones a los funcionarios y personal que incumplan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales. **7.4** Las sanciones administrativas recomendadas por la Superintendencia de Bienes Nacionales, se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que se deriven a consecuencia de los actos indebidos que cometan los servidores, funcionarios o administrativos sobre la administración y disposición de los bienes patrimoniales del Estado. **7.5** El servidor administrativo que constata la desaparición de alguno de los bienes asignados para su uso, inmediatamente formulara personalmente la denuncia policial correspondiente, presentando luego el informe respectivo a su jefe inmediato, con copia a la Oficina de Control Institucional y a la Unidad de Control Patrimonial. **7.8** Por ningún motivo se movilizará un activo fuera de la institución sin que cuente con la papeleta de autorización para el desplazamiento externo de bienes patrimoniales debidamente autorizada (...). **7.8** Por ningún motivo se movilizará un activo fuera de la institución sin que cuente con la papeleta de autorización para el desplazamiento externo de bienes patrimoniales debidamente autorizada (...). **7.17** Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que le han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones; por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia da lugar a su reparación inmediata o reposición con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N° 039-98-SBN, máximo en diez armadas.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:



- i) Que, con Acta de Entrega y Recepción de una Camioneta placa EGJ-616 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho N° 026-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP, el 14 de abril de 2014 se asigna al servidor William Borda Muñinco la camioneta Pickup – Volkswagen Amarok, de placa EGL-616, quien recepciona el bien en señal de conformidad.
- ii) Que, con Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015, el Gerente Regional de Infraestructura solicita al servidor William Borda Muñinco, conductor del vehículo de placa EGL 616, un informe situacional del vehículo – camioneta 4x4, doble cabina, color negro, asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura.
- iii) Que, con Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 20 de mayo de 2015, la Responsable de Control Patrimonial formula llamada de atención al servidor William Borda Muñinco, conductor del vehículo de placa EGL-616 asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, por incumplir con informar oportunamente sobre el robo de la memoria de la camioneta de placa EGL-616, que se encontraba bajo su responsabilidad, trasgrediendo la Directiva N° 001-2010-GRA/ORADM-OAPF-UCP.
- iv) Que, con Oficio N° 282-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, la Responsable de Patrimonio Fiscal, remite la documentación respecto a la operatividad de la memoria repuesta a la camioneta EGL-616. Asimismo, con Oficio N° 321-2015-GRA/GG-SEM, el Director de Servicio de Equipo Mecánico informa sobre la evaluación de la camioneta Volkswagen Amarok, de placa EGL-616, serie WV1ZZZ2HZDA038189 y memoria N° de serie 03L987389AC.
- v) Que, con Acta de verificación del 3 de junio de 2015, con participación de un personal de la Unidad de Patrimonio Fiscal y el señor William Borda Muñinco, se efectuó la verificación de la reposición de la memoria y tarjeta del vehículo efectuada con peculio del citado trabajador. Se indica que la reposición de la memoria se efectúa por haber sido sustraído el 9 de abril de 2015, según detalle del Informe N° 011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 27 de mayo de 2015. Se verifica que el vehículo se encuentra en estado operativo.
- vi) Que, con Oficio N° 157-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP la Responsable de Patrimonio Fiscal, informa que la memoria del vehículo es un autoparte que viene incluido en la camioneta señalada, que fue asignada al señor William Borda Muñinco según Acta de Entrega N° 026-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP. Se precisa que con la Unidad de Control Patrimonial en junio 2016 - debe ser junio 2015 - tomó conocimiento del hurto de la memoria placa EGL-616 asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, estando bajo responsabilidad del señor William Borda Muñinco a quien se impuso llamada de atención por no observar los hechos en forma oportuna a la Unidad de Control Patrimonial. A la fecha la camioneta en mención se encuentra operativo, toda vez que la memoria ha sido repuesta conforme consta en el Oficio N° 282-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.

MEDIOS PROBATARIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita al señor William Borda Muñinco el estado situacional del vehículo asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura.
02. Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 20 de mayo de 2015, llamada de atención al señor William Borda Muñinco por incumplir informar el robo de la memoria de la camioneta con placa EGL-616.
03. Memorando N° 099-2015-GRA/GG-GRI de fecha 22 de mayo de 2015, deriva documento de llamada de atención generada en el Área de Patrimonio Fiscal a la Oficina de Recursos Humanos.
04. Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORH/ST de fecha 20 de abril de 2016, inicio de investigación previa para la determinación de las faltas de carácter disciplinaria que hubiera incurrido el servidor y la individualización de los presuntos responsables.
05. Acta de verificación de fecha 03 de junio de 2015, verificación de la reposición de la memoria y/o tarjeta del vehículo por sustracción con fecha 09 de abril de 2015.
06. Informe N° 255-2015-GRA/GG-SEM-AACO de fecha 22 de mayo de 2015, informe de evaluación de camioneta Volkswagen Amarok de placa EGL-616 de funcionamiento de memoria instalada.
07. Acta de entrega y recepción de una camioneta placa EGL-616 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho N° 026-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 14 de abril de 2014, asignación de Camioneta Pickup, marca Volkswagen, modelo Amarok, color Negro Intenso, placa EGL-616 al señor William Borda Muñinco.



08. Oficio N° 157-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 21 de abril de 2016, informe de situación de la camioneta con placa de rodaje EGL-616 por el Responsable de Patrimonio Fiscal.
09. Informe N° 059-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E de fecha 21 de abril de 2016, informe de situación laboral del señor William Borda Muñinco, contratado desde el año 2008 con cargo a la plaza de Conductor I.
10. Informe de Precalificación N° 39-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.72-2015-GRA/ST) de fecha 10 de mayo de 2016, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor William Borda Muñinco.
11. Resolución Gerencial regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016, que resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor William Borda Muñinco.
12. Copia Certificada simple de la denuncia policial de fecha 09 de abril de 2015 por hurto de autoparte de vehículo con placa de rodaje EGL-616, formulado por William Borda Muñinco.
13. Informe N° 011-2015-GRA/GG/GRI-WBM de fecha 27 de mayo de 2015, informe de estado situacional de la camioneta con placa de rodaje EGL-616, presentado por el señor William Borda Muñinco.
14. Expediente N° 012208 de fecha 27 de mayo de 2016, descargo del señor William Borda Muñinco.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 12 de mayo de 2016 se emite la Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI y se comunicó al servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, como Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, como Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, **notificándose con fecha 13 de mayo de 2016**.

Que, el procesado **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, en su condición de Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 012208 de fecha 27 de mayo de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

DESCARGO:

El servidor William Borda Muñinco, previamente manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016 considera arbitrario y constituye un abuso de autoridad contra su persona. Continuando, manifiesta que respecto a la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el artículo 155° y 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; manifiesta que su persona en ningún momento vulneró norma alguna de acuerdo a sus funciones, competencias y responsabilidades que se encuentran establecidas en los instrumentos de gestión institucional como el ROF, MOF y demás normas, dice haber cumplido a cabalidad sus funciones y responsabilidades enmarcadas dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad.

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Respecto al cargo atribuido a su persona en el hurto del autoparte del vehículo automotor de placa de rodaje EGL-616, consistente en la memoria eléctrica del vehículo, clase N1, marca Volkswagen, modelo Amarok, color Negro Intenso, año 2013, carrocería Pickup, serie WV1ZZZ2HZDA038189, motor CNE032135, de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, refiere que su persona el día 03 de abril del 2015, por disposición verbal de su jefe inmediato superior y a partir de las 8.00 de la mañana cumplió con entregar documentos administrativos a las diferentes instancias y en ese proceso a horas 9.15 de la mañana, aproximadamente, estacionó el vehículo en el Jirón Quinoa frente a la Clínica Jesús Nazareno, y a su retorno después de 15 minutos y al subir al vehículo para seguir repartiendo documentos, se sorprendió cuando el vehículo no arrancaba, bajando del vehículo para constatar que la tolva fue violentada y hurtada la memoria eléctrica del vehículo, indagando a las personas que se encontraban cerca al vehículo y al no encontrar información, puse de conocimiento verbal a su jefe inmediato, quien le manifestó que debería de poner una denuncia policial y reponer el autoparte robada, caso contrario le informaría a la superioridad para la implementación de las responsabilidades. Continuando, señala que a las 04.00 de la tarde del mismo día se presentó ante el Departamento de Investigación de Robo de Vehículos para sentar su denuncia policial, y para proteger su trabajo en su condición de contratado y con un esfuerzo sobrehumano, compró el autoparte del vehículo con las mismas especificaciones técnicas del hurtado, el mismo que viene funcionando normalmente.

El servidor imputado también manifiesta que con fecha 19 de mayo de 2015, recibió el Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de su jefe inmediato superior, por la cual le solicita información del estado situacional del vehículo asignado a su persona, y a pesar que su jefe sabía que el vehículo estaba funcionando perfectamente sin ningún problema, tenía conocimiento del hurto y reposición del autoparte, se habría comprometido verbalmente para no informar a la Unidad de Patrimonio, pero cumplió con informar a su jefe inmediato con el Informe N° 012-2015-GRA/GRI-WBM. Igualmente manifiesta que con Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP se le sancionó administrativamente con llamada de atención por no informar oportunamente el hurto del autoparte del vehículo asignado a su persona, en clara contraposición a la normativa legal vigente y que puede constituir un abuso de autoridad por no respetarse el debido procedimiento, y solicita se deje sin efecto.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Previamente, respecto a la resolución que le apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor William Borda Muñinco, es necesario precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es por su presunta negligencia en el hurto y/o sustracción de la memoria de la Camioneta Pickup, marca Volkswagen, modelo Amarok, carrocería Doble Cabina, color Negro Intenso, con placa EGL-616, año de fabricación de 2013, ocurrido con fecha 9 de abril de 2015. Por ello, no constituye un acto arbitrario de la Administración Pública, sino que la resolución que instaura o inicia un proceso administrativo disciplinario no es objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado.

Respecto al fondo del asunto, refiere que el día 03 de abril del 2015, por disposición verbal de su jefe inmediato superior y a partir de las 8.00 de la mañana cumplió con entregar documentos administrativos a las diferentes instancias y a horas 9.15 de la mañana, aproximadamente, estacionó el vehículo en el Jirón Quinoa frente a la Clínica Jesús Nazareno, y a su retorno después de 15 minutos y al subir al vehículo para seguir repartiendo documentos, se sorprendió cuando el vehículo no arrancaba, bajando del vehículo para constatar que la tolva fue violentada y hurtada la memoria eléctrica de la Camioneta Pickup, marca Volkswagen, modelo Amarok, carrocería Doble Cabina, color Negro Intenso, con placa EGL-616, año de fabricación de 2013. Sobre el particular, el servidor imputado no acredita con medios probatorios las actividades realizadas el día 9 de abril de 2015, al no tener ninguna papeleta de salida y menos autorización del vehículo para supuestamente repartir documentos, tampoco precisa si dichos documentos notificados eran a particulares u otras oficinas del Gobierno Regional de Ayacucho. En ese sentido, el robo y/o hurto de la memoria de la camioneta, fue por negligencia del conductor, al no haber adoptado o previsto medidas de seguridad para las partes integrantes del vehículo, pese a tener experiencia de chofer de vehículos institucionales. De otro lado, el señor William Borda Muñinco, nunca informó del robo y/o hurto de la memoria de la camioneta asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, a su jefe inmediato superior, a la Unidad de Patrimonio Fiscal y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, y la denuncia policial fue realizada extemporáneamente después de siete (7) horas de ocurrido los hechos y por recomendación del Gerente Regional de Infraestructura, ante el temor de ser informado a la superioridad para el deslinde de responsabilidades.

De otro lado, respecto a la llamada de atención formulada por la Responsable de Patrimonio Fiscal en el Memorando N° 015-2015-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 20 de mayo de 2015, fue emitido al margen de las disposiciones legales establecidas en los artículos 88° y 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto por el artículo 93° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que para fines de su imposición amerita previamente el inicio del



Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto en las citadas disposiciones legales. Por otro lado, a criterio de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el Fundamento 12 de la Resolución N° 00407-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de abril de 2013, el Memorando N° 015-2015-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 20 de mayo de 2015, no contiene una sanción disciplinaria de amonestación escrita, ni ninguna otra, sino únicamente una llamada de atención, que no es más que una conminación o llamado al orden por el empleador a su trabajador para que modifique o enmienda cierta conducta. Tanto es así, que las llamadas de atención usualmente vienen aparejadas de apercibimientos, de manera tal que la reincidencia futura del mismo hecho u otro, si merecerá la imposición de una sanción disciplinaria. De igual modo, en el citado memorando se observa que no se ha imputado al servidor el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 85° de la referida Ley.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputado al señor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, en su actuación de Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, en su actuación de Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en falta de carácter disciplinaria, prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre negligencia en el desempeño de las funciones, puesto que de los actuados se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de funciones de parte del servidor imputado, quien en su condición de conductor del vehículo de placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura y al margen de lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva N° 01-2010-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho", omitió cumplir acciones administrativas para salvaguardar las partes integrantes de esta camioneta institucional asignada para el cumplimiento de sus funciones, habiendo sido sustraída la memoria de la mencionada camioneta el 9 de abril de 2015; sin embargo el citado servidor no cumplió en forma inmediata con formular el informe respectivo a su jefe inmediato, a la Oficina de Patrimonio Fiscal y Oficina de Control Institucional, con respecto a la sustracción de este bien, comunicando recién a mérito de los requerimientos escritos formulados con Memorando N° 094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y con Memorando N° 015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP emitido por la Responsable de Patrimonio Fiscal, siendo que recién informó de este hecho a las autoridades señaladas con Informe N° 011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 29 de mayo de 2015 procediendo con la reposición de este bien sustraído el 3 de junio de 2015 conforme al acta de verificación de fojas 9, en cumplimiento del numeral 7.17 de la citada Directiva. Igualmente, el señor William Borda Muñinco, acepta haber coordinado con su jefe inmediato superior para ocultar el hurto del autoparte de la camioneta con placa de rodaje EGL-616, y la denuncia policial lo hizo solo por recomendación de su jefe inmediato y en caso de reponerla inmediatamente sería informado a la superioridad.



DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Existe una grave afectación a la intangibilidad del vehículo asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, al permitirse el hurto de la memoria de la camioneta con placa de rodaje EGL-616, por no cumplir acciones administrativas para salvaguardar las partes integrantes del vehículo.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- En el presente caso, el servidor imputado trató de ocultar el robo y/o hurto de la memoria de la camioneta Pickup, marca Volkswagen, modelo Amarok, carrocería Doble Cabina, color Negro Intenso, con placa EGL-616, año de fabricación de 2013, ocurrido con fecha 9 de abril de 2015.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- En el presente caso, el servidor imputado actuó como Conductor (chofer) de la camioneta con placa de rodaje EGL-616, asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho,
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- El señor William Borda Muñinco es responsable por el hurto y/o robo de la memoria de la camioneta asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura por omitir cumplir acciones administrativas para salvaguardar las partes integrantes de esta camioneta institucional y por omitir informar oportunamente a su jefe inmediato, a la Unidad de Patrimonio Fiscal y Órgano de Control Institucional.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**- En el presente caso, no se ha producido un concurso de infracciones, en tanto que la conducta del servidor imputado por los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo disciplinario se ha subsumido en la comisión de faltas de carácter disciplinario estipulada en el d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del propio servidor imputado William Borda Muñinco; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**- A la fecha, el indicado servidor imputado no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**- En el presente caso, existió continuidad en la comisión de la falta administrativa al no haber informado oportunamente a su jefe inmediato superior, a la Unidad de Patrimonio Fiscal y al Órgano de Control Institucional, pese a que el robo y/o hurto de la memoria de la camioneta asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura ocurrió el 9 de abril de 2015, evitando ocultar los hechos ocurridos.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- En el presente caso, no se puede acreditar este supuesto.

En ese entender, el señor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, en su actuación de Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvaneció en el extremo del cargo imputado en la Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016 por la comisión de faltas de carácter disciplinario estipulada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 sobre **negligencia en el desempeño de las funciones**. Por tanto, los cargos imputados no fueron desvanecidos en todos sus extremos por el señor William Borda Muñinco, conforme se tiene de la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 (amonestación escrita), teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **WILLIAM BORDA MUNINCO**, por su actuación como Conductor de la Camioneta de Placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-



2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sud Gerencia de Obras, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Eloy C. Castillo Casafranca
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos